

Señores

**JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)**

E. S D.

**REF: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YENIFER BOLAÑOS ESCOBAR**

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

**YENIFER BOLAÑOS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.283.981, domiciliada en el Municipio de **PASTO - NARIÑO**, actuando en nombre propio, acudo ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NAONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, Representada Legalmente por el Doctor **Octavio de Jesús Duque Jiménez y/o quien haga sus veces**, con el objeto de que se protejan los derechos fundamentales Constitucionales **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO Y TRANSPARENCIA** que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Me inscribí en la convocatoria aperturada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría de la ALCALDÍA MUNICIPAL TANGUA - NARIÑO, código de inscripción: 405126838, código: 202, número opec: 162291, denominación: COMISARIO DE FAMILIA, nivel jerárquico: profesional, grado: 2.

**SEGUNDO:** Una vez surtida la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM, fui admitida en la convocatoria para presentación de pruebas de competencias básicas y funcionales, y prueba de competencias comportamentales.

**TERCERO:** Continuando con las etapas del proceso de selección, se procedió a la realización de las pruebas escritas, a lo cual di cumplimiento a la misma el día 19 de diciembre de 2021.

**CUARTO:** El día 23 de marzo de la presente anualidad, fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales, y prueba de competencias comportamentales, otorgándose una ponderación del 60% y el 25% respectivamente.

**QUINTO:** En fecha 28 de marzo de 2022, presente reclamación en termino, mediante el aplicativo SIMO y solicite cuadernillo de las pruebas aplicadas el 19 de diciembre de 2021, hoja de respuesta realizada por la suscrita justo con las claves de respuesta y se explique la forma de calificación realizado por la CNSC y ESAP

**SEXTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil, cita para el acceso de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, en fecha y hora: 2022-05-08 14:15 en la Calle 14 N. 24 - 42 Barrio Santiago, Bloque: NA Salón: 4.



**NOTIFICACIÓN**  
Fecha de notificación: 2022-04-25

\*\*\*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se permite citar(a) al acceso de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

**Nombre:** YENIFER BOLAÑOS ESCOBAR  
**No OPEC:** 162291  
**No Documento:** 1085283981  
**Ciudad:** Pasto  
**Departamento:** Nariño  
**Lugar de presentación de la prueba:** Esap Territorial Nariño Alto Putumayo  
**Dirección:** Calle 14 N. 24 - 42 Barrio Santiago  
**Bloque:** NA  
**Salón:** 4  
**Fecha y Hora:** 2022-05-08 14:15  
**Sede:** Nariño-Pasto-Calle 14 N. 24 - 42 Barrio Santiago-NA-4

Recomendaciones a tener en cuenta:

- Leer previamente la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas, documento que le permitirá conocer de manera detallada las

**SEPTIMO:** En fecha 03 de mayo de 2022, se me realizo intervención quirúrgica "septorinoplastia funcional" (costilla y nariz), de la cual quede delicada de salud, ante ello se emitió incapacidad medica des de la fecha de operación 03 de mayo hasta el 13 de mayo de 2022

**OCTAVO:** Por mi delicado estado de la salud, el día 6 de mayo de 2022 eleve solicitud a la ventanilla única de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC sobre el aplazamiento para el acceso de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría, puesto que obedecía a un caso fortuito.

**NOVENO:** El 09 de mayo de 2022, a mi correo electrónico me informan sobre el aplicativo en donde se registra mi solicitud y se puede consultar el estado de la petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2022RE077273 y código de verificación 1668955.

**DÉCIMO:** Hasta la fecha 25 de mayo no se registraba respuesta alguna, por lo cual el 25 de mayo de 2022 envié nuevamente la solicitud para que emitan respuesta oportuna y en termino legal, a la petición radicada en fecha 06 de mayo de 2022.



**DÉCIMO PRIMERO:** Ante lo anterior La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa, el día 31 de mayo de 2022 TRASLADO POR COMPETENCIA a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP



**DÉCIMO SEGUNDO:** Pese a ver sido trasladada mi solicitud no se emitía respuesta alguna, por ello en fecha el 01 de julio del presente año envié petición a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP al correo [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co) para que emita respuesta de fondo a la solicitud de acceso a pruebas del Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.



**DÉCIMO TERCERO:** El día 08 de julio del presente año, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, emite respuesta en los siguientes términos: “(...) Frente a lo comunicado por la aspirante, en el cual indica que procedamos a una nueva programación de la jornada de exhibición de pruebas teniendo en cuenta su caso personal, específicamente por la incapacidad presentada, en tal sentido le informamos que una vez analizado el caso en concreto se tiene que el acuerdo 20202000003636 de 2021 y documentos de convocatoria son ley para las partes, y por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, se ha brindado las garantías a todos los aspirantes teniendo en cuenta las condiciones y circunstancias propias de las diferentes etapas y actividades de la convocatoria.

Por lo anteriormente descrito, cada aspirante acepta los términos y condiciones de cada una de estas, por lo que a la fecha no es posible modificar fecha para una nueva exhibición para la convocatoria de Municipios de Quinta y Sexta.”

## II. PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente:

**PRIMERO:** Se conceda la protección de los derechos fundamentales Debido proceso, Derecho a la **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO Y TRANSPARENCIA.**

**SEGUNDO:** ORDENAR Como consecuencia de lo anterior, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, se programe fecha y hora para el acceso de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría y de esta manera poder ampliar y reclamación; y se habilite en la plataforma SIMO el panel de reclamación dentro del tiempo estipulado.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los Derechos fundamentales y Principios Constitucionales que resultan presuntamente transgredidos:

#### **RANGO CONSTITUCIONAL**

Constitución Política Arts. 13, 25, 29, 40, 86, 125

#### **RANGO LEGAL**

Ley 909 de 2004 Arts. 2, 27, 28

Ley 785 de 2005 Art. 24

Ley 1098 de 2006 Art. 80

Decreto 1083 de 2015. Arts. 2.2.3.6, 2.2.6.34.

Demás normas concordantes y afines sobre la materia.

### IV. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos violados, tales como los siguientes Derechos Fundamentales a saber: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO Y TRANSPARENCIA.**

Sírvase tener como fundamento al amparo constitucional lo reiterado en la Jurisprudencia sobre el tema sujeto de violación, a saber:

Es importante tener en cuenta que el Artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supedita a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el

petionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, *en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.*

Esa Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de

idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO Y TRANSPARENCIA.**

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.*

*La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.*

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia Derecho a la independencia del Juez, Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, Derecho a un Juez imparcial, Derecho a un Juez predeterminado por la ley.

La favorabilidad en la pena, Derecho a la defensa, Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

*Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa: la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso: la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal: el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde Juego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

- **DERECHO AL TRABAJO:** Interpretación constitucional respecto a su protección

Con referencia a la interpretación constitucional que sostiene la Honorable Corte Constitucional, en tutela T-611 de 2011 sostuvo que el Derecho al trabajo consagrado como un derecho fundamental debe ser protegido en todas sus modalidades, debido a la gran importancia que este tiene, hasta el punto de contribuir al respeto a la dignidad humana, por lo cual mediante jurisprudencia la Corte sostuvo:

*“...La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que **debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.** La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales....<sup>1</sup>*

- **SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad**

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

- **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna

---

<sup>1</sup> Ver Tutela T-611 de 2001, Corte Constitucional de Colombia, Luis Hernán Ramírez Aguirre. MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

## **CASO EN CONCRETO**

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso puesto que, no se está programando nueva citación a poder acceder a la revisión del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, ya que el aplazamiento que se solicitó aduce a razones de salud, dicha negación vulnera el debido proceso e igualdad dentro del concurso de méritos.

Para fines de este asunto, igualmente se está impidiendo el derecho que me asiste de tener conocimiento de la forma de evaluación, de las preguntas formuladas, y de las respuestas a las mismas, además no solamente es la negación, si no el proceso retardado que ha venido prolongando la respuesta de mi solicitud y la falta de interés al responder la misma, ya que, fue por la cantidad de solicitudes que se emitió respuesta negativa con violación del mencionado principio de transparencia y, a su vez, de legalidad. Todo lo anterior habilita la interposición de esta acción de tutela.

De no acceder a las pretensiones expuestas, se está negando el acceso a carrera administrativa y de esta forma y de manera conexa el derecho a un trabajo en condiciones dignas puesto se transgrede la igualdad en el ingreso.

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con las restricciones para revisar el cuadernillo de preguntas y respuestas, así como la explicación de la forma de evaluación y habilitación de la plataforma con objeto de ampliar la reclamación.

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

## **V. PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta los documentos y/o pantallazos descritos en el acápite I y siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. Reclamación Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría
2. Solicitud de aplazamiento para el acceso de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.
3. Notificación de traslado por competencia
4. Respuesta expedida por la Escuela de Administración Pública – ESAP

## VI. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## VII. JURAMENTO

juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

## VIII. ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## IX. NOTIFICACIONES

- Accionante:

**YENIFER BOLAÑOS ESCOBAR:** CORREO: Correo electrónico: [jenniferboescobar@hotmail.com](mailto:jenniferboescobar@hotmail.com) - Teléfono o WhatsApp: 3105429356

- Accionados:

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – correo: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP,** Sede Nacional Bogotá  
Calle 44 No. 53-37 CAN PBX: 2202790, correo electrónico: [ventanillaunica@esap.edu.co](mailto:ventanillaunica@esap.edu.co)

Del señor Juez, atentamente,

  
**YENIFER BOLAÑOS ESCOBAR**  
C.C. 1.085.283.981 de Pasto (N)